**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. | | |
| **Tipo de vinculación** | Llamado En Garantía | | |
| **Jurisdicción** | Administrativa | **Tipo de proceso** | Ordinario |
| **Instancia** | Primera Instancia | | |
| **Fecha de notificación** | 22/09/2023 | | |
| **Abogado demandante** | Jorge Germán Puente Coral | **Identificación** | 14.466.076 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | Fundación Holos | **Identificación** | 9001117284 | |
| **Fecha del siniestro** | 22-09-2023 | | | |
| **Nro. póliza afectada** | 0620722-1 | **Ramo** | 013 | |
| **Vigencia afectada** | 01-04-2016 a 31-05-2019 | | | |
| **Valor Asegurado** | $165.623.200 | **Placa** | | N/A |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Demandantes** | DIEGO AMABLE MAFLA CHAPARRO - C.C. No. 16.280.516  VICTOR HUGO MAFLA – C.C. No. 2.606.286  MARÍA VICTORIA MAFLA CHAPARRO – C.C. No. 29.688.505  JUAN CARLOS MAFLA CHAPARRO – C.C. No. 16.270.022  HECTOR FABIO MAFLA CHAPARRO – C.C. No. 6.396.031  FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO – 94.308.518  Y HAROLD MAFLA CHAPARRO – 2.606.366 | | |
| **Demandados** | LA NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN INGENIEROS; HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO; INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA DE LOS REMEDIOS. | | |
| **Llamante en garantía** | HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO | | |
| **Autoridad de conocimiento** | JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI | **Radicado** | 76001333300320210013000 |
| Pretensiones solicitadas | **Pretensiones:**  Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de 700 smmlv por concepto de PERJUICIOS MORALES, 700 smmlv por concepto de DAÑO A LA SALUD, 700 smmlv por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, indexación de las sumas, más las costas y agencias en derecho. | | |
| Pretensiones objetivadas | **PRETENSIONES OBJETIVADAS**:  La liquidación provisional de perjuicios asciende a la suma de $165.623.200 o 142.7 SMMLV., con una reserva sugerida del 30% o $49.686.960, por las siguientes razones:   * En caso que prosperen las pretensiones de la demanda, sería únicamente procedente la condena de 700 SMLMV por daño moral (100 smlmv para cada hijo) o lo que es igual a $812.000.000 liquidados con el SMMLV de 2023. * No procede condena al daño en la salud pues solo se reconoce a la víctima de lesiones, ni tampoco daño a la vida en relación pues no es una de las tipologías de perjuicios establecidas por la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014. * El deducible se ha pactado por el 15% del valor total de la pérdida, correspondiendo a $121.800.000, por lo que el valor de condena se reduce a $690.200.000 * No existe coaseguro. * El valor asegurado corresponde a $165.623.200, como este valor es inferior al de las pretensiones objetivadas, es decir, $690.200.000, la condena máxima frente a la compañía sería de $165.623.200. | | |
| Resumen del proceso | De conformidad con los hechos de la demanda, el día 30 de abril de 2019, en horas de la mañana la señora CHAPARRO, fue encontrada por el señor VICTOR HUGO MAFLA, hijo y médico de profesión en su habitación, sentada en un sillón, desorientada en espacio, tiempo y lugar, con su ropa interior con restos de orina y deshidratada.  Adujo el actor que fue trasladada al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, de Palmira por el personal de bomberos para ser valorada e ingreso por urgencias en donde se le diagnostico problemas cardiacos y respiratorios, crisis hiperglicenica, estado hiperosmolar y desaturada. El día siguiente, 01 de mayo de 2019, me manifestó el señor VICTOR HUGO MAFLA (hijo), que llego al hospital a las 9:00 de la mañana, y reclamo sobre la falta de atención para con su madre, por lo cual se dirigió a hablar con el médico familiar el, quien, al valorarla, constato que se encontraba en malas condiciones generales y que durante las horas de la noche su salud desmejoro.  Indicó el actor que el día 03 de mayo de 2019, ante tanto desinterés por parte de las prestadoras de salud en el caso de su señora madre, el señor VICTOR HUGO (hijo), solicito la valoración del médico JUAN PABLO TEHELEN, especialista en Medicina Familiar de la Unidad del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, quien decidió el traslado a UCI en un tercer nivel como urgencia vital.  Manifestó el demandante que la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA, falleció el día 04 de mayo de 2019 en la CLINICA DE LOS REMEDIOS de la ciudad de Cali, por la negligencia médica en la atención y por esta razón, el señor HAROLD MAFLA, decide llamar a la FISCALIA, para que realicen el levantamiento del cadáver de su madre e inicien toda le investigación y esclarecer por que falleció. | | |
| **Calificación de la Contingencia** | **REMOTA** | | |
| **Fundamento de la calificación** | **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**  Se califica REMOTA, debido a que si bien el contrato de seguro presta cobertura temporal, no presta cobertura material, aunado a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la compañía y al aparente hecho causado por un tercero sin relación alguna con el tomador y asegurado.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0620722-1, la cual deviene de la ejecución del contrato No. 111.30.8.00-2019-HROB-674, suscrito entre la Fundación HOLOS y el Hospital Raúl Orejuela Bueno, cuyo tomador y asegurado es la Fundación HOLOS, presta cobertura temporal, más no material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la póliza se pactó bajo la modalidad de “OCURRENCIA”, así, se cubren los perjuicios que se generen durante la vigencia del contrato de seguro, sin tener en consideración la fecha en que sean reclamados por terceros. Para la fecha de los hechos, esto es, entre el 30-04-2019 y el 4-05-2019 (fallecimiento), la póliza se encontraba vigente, pues su inició data del día 1-04-2019 y terminó el día 31-05-2019. De otro lado, la garantía no presta cobertura material, ya que se encuentra destinada a cubrir o amparar el cumplimiento del Contrato No. 111.30.8.00-2019-HROB-674, del cual no se ha reprochado su incumplimiento, con independencia del amparo básico de responsabilidad civil, que cubre los perjuicios que cause el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente como en la modalidad de lucro cesante, al igual que los perjuicios extrapatrimoniales, amparando además la responsabilidad civil extracontractual imputable al tomador por daños que pueda causar a terceros durante la ejecución del contrato No. 111.30.8.00-2019-HROB-674, pues quien llama en garantía, esto es, el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., no es el asegurado, tomador o beneficiario, lo que elimina la cobertura material por falta de legitimación en la causa.  Frente a la responsabilidad del tomador y asegurado, debe decirse que no está acreditada, la paciente llegó a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios en muy mal estado de salud el día 03-05-2019 y al día siguiente falleció previo a las complicaciones con las que adecuadamente fue remitida del Hospital Raúl Orejuela Bueno. Se debe precisar que la occisa tenía antecedentes de hipertensión arterial, dislipidemia y diabetes Mellitus, y un factor de riesgo que era su elevada edad (92 años), pudiéndose evidenciar el hecho de un tercero, pues quienes tenían la custodia de la señora Fanny Chaparro al parecer no cuidaban de ella; la occisa a pesar de su edad vivía sola, y el día que se agrava (30 de abril de 2019) su hijo en horas de la mañana la encuentra desorientada, con orín y excremento sobre su humanidad, y solo hasta horas de la tarde (5:00 pm) es llevada a la atención en urgencias en la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, para quien el personal prestaba servicios médicos la fundación HOLOS, en virtud del Contrato No. 111.30.8.00-2019-HROB-674, sin que se evidencie falla por el cuerpo de salud del asegurado. Adicionalmente, no fue trasladada por los hijos sino por bomberos que acudieron al llamado de la comunidad quienes advirtieron el estado de inconsciencia de la señora, sin que hasta el momento se puedan atribuir las causas de su deceso a causa imputable al tomador o asegurado. Lo anterior sin perjuicio del estado contingente del proceso, siendo que la calificación puede variar según lo sucedido en audiencia inicial o de pruebas. | | |
| **Observaciones** | En el presente proceso el Hospital Raúl Orejuela Bueno, llamó en garantía a la Fundación HOLOS como contratista del contrato No. 111.30.8.00-2019-HROB-674, y a Seguros Generales Suramericana S.A., a raíz de la Póliza de Responsabilidad Civil derivada del cumplimiento de dicho contrato. | | |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |